

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD  
VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO [ORD] - 000011/2021  
N.I.G.: 46250-33-3-2020-0002947**

Presidente:

Ilma. Sra. Dña. ALICIA MILLÁN HERRÁNDIS

Magistrados Ilmos. Srs:

Dña. ANA PÉREZ TORTOLÁ  
D. RICARDO FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO  
Dña. MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL  
D. ALBERTO MANUEL IBÁÑEZ BARTUAL

**SENTENCIA Nº 866/23**

En la Ciudad de Valencia, a 24 de octubre de dos mil veintitrés.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo número 11/2021, interpuesto por el [REDACTED] nombre y representación de Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras de la Enseñanza del P.V-Intersindical Valenciana, con la asistencia del [REDACTED] [REDACTED] contra la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional Es parte demandada la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN DE LA GENERALITAT VALENCIANA representada y defendida por el Letrado de dicha Administración

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL, quien expresa el parecer de la Sección, con base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación de la demandante se interpuso recurso contencioso administrativo contra la ya mencionada demandada, que por reparto correspondió a esta Sección, suplicando que, previos los trámites legales, se dictara resolución requiriendo al órgano administrativo a fin de que remitiera el expediente y fuera puesto de manifiesto para formalizar la demanda, así como que se ordenara a la demandada el emplazamiento de quienes pudieran ostentar la condición de interesados.

**SEGUNDO.-** Que admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y ordenar el emplazamiento de los posibles interesados y recibido que fue, con entrega del mismo, se acordó emplazar a la actora para formalizar demanda, lo que verificó interesando se dictara sentencia anulando la resolución recurrida en lo referente a la exigencia que se contempla en la Base 7.2.1.1 y en el Anexo IV, en cuanto contempla para el acceso a diversos Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, la evaluación “*de la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas*”, declarándose que dicha prueba solo es exigible a aquellas especialidades que atiendan “exclusivamente” las enseñanzas artísticas superiores, por lo que no lo es en las especialidades convocadas de Arte y Diseño: Cerámica (7A0), Materiales y Tecnología: cerámica y vidrio (7B7), Dibujo Artístico y Color (7A6), Diseño de interiores (7A8); Diseño de moda (7A9), Diseño de producto (7B0), Materiales y Tecnología: Diseño (7B8), Diseño Gráfico (7B1), Fotografía (7B4), Medios Audiovisuales (7C0), Medios informáticos (7C1) y Organización Industrial y Legislación (7C2); anulando la prueba para dichas especialidades.

Con imposición de costas.

**TERCERO.-** Que tras la admisión de la demanda, se acordó emplazar a la Administración demandada para que en el plazo de veinte días presentara escrito de contestación, lo que verificó en tiempo y forma, interesando se dictara sentencia desestimando la demanda y confirmando la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

**CUARTO.-** Que seguidamente se recibió el pleito a prueba, con el resultado que obra en autos, emplazando a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, verificado, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**QUINTO.-** Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, señalándose para votación y fallo el día 24 de octubre del presente año

## **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional.

**SEGUNDO.-** Que la parte recurrente fundamenta su pretensión alegando que la introducción en la Orden recurrida de la obligación de realización de una prueba práctica para el acceso a los Cuerpos docentes de Arte y Diseño que no se dedican “exclusivamente” a las enseñanzas superiores, atenta contra el principio de jerarquía normativa, a la vez que introduce una grave discriminación frente a los aspirantes de los mismos Cuerpos en otras

Comunidades, siendo que las convocatorias tienen un marco normativo común al que deben obligatoriamente someterse.

Así, señala que la Base 7.2.1.1 y Anexo IV, que regulan la primera prueba de la fase de oposición del proceso, contempla, en su parte B, la verificación de una prueba práctica para el acceso a diversos Cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que, a fin de evaluar “la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas”, que se concreta en que a partir de un tema propuesto por el Tribunal, debe elaborarse un plan de tutorización de un supuesto Trabajo Final de Título/Trabajo Final de Ciclo, y un guion de desarrollo de una investigación. Considera el sindicato recurrente que ello solo es exigible a aquellas especialidades que atiendan “exclusivamente” las enseñanzas artísticas superiores, mientras que las especialidades convocadas de Artes Plásticas y Diseño en el caso de autos (Cerámica (7A0), Materiales y Tecnología: cerámica y vidrio (7B7), Dibujo Artístico y Color (7A6), Diseño de interiores (7A8); Diseño de moda (7A9), Diseño de producto (7B0), Materiales y Tecnología: Diseño (7B8), Diseño Gráfico (7B1), Fotografía (7B4), Medios Audiovisuales (7C0), Medios informáticos (7C1) y Organización Industrial y Legislación (7C2)) tienen competencia docente tanto en los ciclos formativos como en los estudios superiores (no “exclusivamente” en éstos últimos), por lo que para el primer supuesto no se debía haber exigido la prueba, invocando el artículo 21 del Real Decreto 276/2007

Añade que, en el caso de las enseñanzas de arte y diseño, a diferencia de lo que ocurre en otras enseñanzas artísticas, no existe, al no exigirlo la normativa, una separación por Cuerpos entre los docentes de un nivel profesional formativo y el nivel superior. Por ello considera que al no estar ante especialidades que atiendan “exclusivamente” enseñanzas superiores, no cabe exigir la prueba práctica impugnada. Invoca en defensa de su alegato la STS de 19-7-2013, que anuló parcialmente el Reglamento de la Carrera Judicial (en cuanto reguló ex novo las pruebas para el reconocimiento de la condición de especialista en el orden civil y penal)

La Conselleria demandada se opone a la pretensión ejercitada de contrario, señalando que además de la normativa invocada de contrario, también resulta de aplicación el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y que regula el acceso y la admisión a estas enseñanzas profesionales adecuando los procesos de evaluación y movilidad del alumnado de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño a las actuales exigencias y se asienta las bases para facilitar los procedimientos de reconocimiento de convalidaciones y exenciones y diseño y Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que ordena las enseñanzas artísticas superiores desde la doble perspectiva de su integración en el sistema educativo y el planteamiento global del conjunto de las enseñanzas artísticas, dota a las mismas de un espacio propio y flexible en consonancia con los principios del Espacio Europeo de la Educación Superior.

Por ello opone que aceptado de contrario que los Profesores de Artes Plásticas y Diseño tienen competencia docente para impartir **no solo los estudios superiores sino también los ciclos formativos, deben realizar la prueba práctica, pues el** Decreto 276/2007 en su artículo 21 exige acreditar, además, la formación y capacidad de tutela en las investigaciones propias de las Enseñanzas Artísticas.

**TERCERO.-** Que la cuestión aquí debatida ya ha sido resuelta con anterioridad por la Sala, en sentencia nº 777/21, dictada en el POR núm. 294/2019 de fecha 28-10-21, la cual ha devenido firme, a cuyo tenor:

**SEGUNDO.-** *Asumiendo el prisma bajo el cual las partes enfocan la cuestión, la Sala advierte la necesidad de estimar plenamente el recurso contencioso, pues la Orden de referencia al introducir en el diseño de la prueba práctica ordenada en todas las*

*especialidades una segunda o tercera parte, según la especialidad, encaminada a “comprobar la formación y la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas”, conculca la previsión del Art.21 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, el cual, conforme a su Disposición Final Primera, cuenta con carácter básico (a salvo determinados preceptos ajenos al que nos ocupa) en cuanto con claridad limita dicha posibilidad al caso en que nos hallemos, lo cual no es el caso, “especialidades propias de las Enseñanzas Artísticas que atienden exclusivamente las enseñanzas artísticas superiores”.*

*Lo argumentado por la administración no cuenta con entidad para desvirtuar lo aquí razonado pues ante la claridad del precepto no hay razón para dudar de su inteligencia, sin que esta Sala deba entrar en la valoración de razones de oportunidad cuanto de legalidad y sin que ab initio se advierta lesión alguna en el principio de igualdad, en cuanto la propia administración asume términos comparativos desiguales (atención “exclusiva” o “no” a enseñanzas artísticas superiores) lo cual se pone normativamente en relación con las especialidades de referencia y no con otras circunstancias fácticas que puedan o no concurrir. Por otra parte, es de acoger la perspectiva del Sindicato actor, en el respeto de situaciones jurídicas consolidadas de quienes hayan superado el presente proceso selectivo.*

...

*1º) ESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 294/2019 promovido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V-INTERSINDICAL VALENCIANA frente a la resolución de la Consellería de Educación, Investigación, cultura y deporte de 30/4/2019 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la orden 7/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de escuelas oficiales de idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional, resoluciones administrativas que se anulan como disconformes a derecho en el particular en que introducen para el “Cuerpo docente de Artes Plásticas y Diseño” (especialidades 7A9 Diseño de Moda ; 7B0 Diseño de Producto; 7B1 Diseño Gráfico; 7B5 Historia del Arte; 7B8 Materiales y Tecnología Diseño y 7C1 Medios Informáticos) una prueba práctica referida a la elaboración de “un plan de tutorización de un supuesto Trabajo Final de Título/Trabajo Final de Ciclo, y de un guion de desarrollo de una investigación, que permitan comprobar la formación y la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas”*

*2º) Costas a la administración demandada en los términos del FD Tercero”.*

Que acogiendo los argumentos esgrimidos en aquella resolución por ser e supuesto de hecho idéntico, procede la estimación de la demanda

**CUARTO.-** El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Procede imponer las costas a la parte demandada en aplicación del principio del vencimiento, si bien limitando los honorarios del Letrado a la cantidad de 1.500 euros por los gastos de Letrado

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

## **FALLAMOS**

1) ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA ENSEÑANZA DEL P.V. INTERSINDICAL VALENCIANA contra la Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso, y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes de profesores de Enseñanza Secundaria, profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, profesores de Música y Artes Escénicas, profesores de Artes Plásticas y Diseño y profesores técnicos de Formación Profesional, resolución que se anula en el particular en que introduce en las especialidades convocadas de Arte y Diseño: Cerámica (7A0), Materiales y Tecnología: cerámica y vidrio (7B7), Dibujo Artístico y Color (7A6), Diseño de interiores (7A8); Diseño de moda (7A9), Diseño de producto (7B0), Materiales y Tecnología: Diseño (7B8), Diseño Gráfico (7B1), Fotografía (7B4), Medios Audiovisuales (7C0), Medios informáticos (7C1) y Organización Industrial y Legislación (7C2), una prueba práctica referida a la elaboración de “un plan de tutorización de un supuesto Trabajo Final de Título/Trabajo Final de Ciclo, y de un guion de desarrollo de una investigación, que permitan comprobar la formación y la capacidad de tutela en las investigaciones propias de las enseñanzas artísticas

2) Con imposición de las costas a la parte demandada, con el límite máximo en cuanto a los honorarios del Letrado por cuantía de 1.500 euros.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.